Carapeguá, 25 de marzo de 2020

Señor
Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, y por su intermedio a donde corresponda, a fin de realizar las justificaciones en relación a las observaciones de la NOTA DNC N° 4619/2020.

- En relación a lo indicado en el punto 3 y 4 sobre la Capacidad Financiera, en este sentido debemos recordar que a pesar de que la presente contratación se trata de una Licitación Pública Nacional para todo el servicio en el Municipio de Carapeguá, el presupuesto asignado asciende a Gs 1.611.900.000-, monto que representa una cifra muy importante del presupuesto institucional, por tanto, ante el delineamiento de los requerimientos de capacidad financiera, esta Convocante ha entendido que se debe exigir la demostración de reales y sólidas bases para llevar adelante y ejecutar la provisión objeto del presente llamado. En ningún caso consideramos que exigir este nivel de capacidad financiera sea limitante ni excesiva considerando que las licitaciones de esta envergadura son regulares en este rubro y existen en todo el país, empresas proveedores que se manejan en estas condiciones en el mercado nacional en materia de alimentación escolar ya sea en forma individual como en la modalidad consorciada. En este sentido, esta Convocante no bajará el nivel de requerimiento en materia de solidez financiera y patrimonial pues considera que el mismo es cumplible y por sobre todo necesario y relevante para la ejecutabilidad del contrato.

- En relación a lo indicado en el punto 5. Criterio de evaluación: Los Criterios establecidos en el pliego para la evaluación de los oferentes se encuentra estudiada dentro del marco de solidez y ejecutabilidad que se pretende otorgar al proyecto tal como se estipula con la Capacidad Financiera. El mismo no refiere ningún elemento que se contraponga a la ley y normativas vigentes

  Todos los puntos establecidos en el Criterio de Evaluación fueron tenidos en cuenta al momento de la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, de acuerdo a las medidas administrativas asumidas por esta institución, las que se encuentran dentro de las atribuciones y responsabilidades conferidas por ley, por tanto, bajo ningún concepto podría ser admitida que podría llegar limitar la participación de los potenciales oferentes, puesto que el proceso aseguró el ejercicio de todos los derechos de todos los potenciales participantes y cumple con todos los principios de publicidad, igualdad y libre competencia previstos en la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas.-

  En este sentido, esta Convocante no bajará el nivel de requerimiento en materia de experiencia pues considera que la mismo es cumplible y por sobre todo necesario y relevante para la ejecutabilidad del contrato.

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.";

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones";

Que, la Ley N° 5210/2014 De Alimentación Escolar y Control Sanitario, en su artículo 9° dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: …inc c) Sostenibilidad: El acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo, a alimentos inocuos, de calidad y nutricionalmente aceptados, proveniente de la producción local y nacional…";

Que, el Decreto N°2366 de fecha 07 de octubre de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley N°5210/14 "El programa debe ser sostenido durante todo el año lectivo y debe ejecutarse bajo el principio de que los derechos de los niños tiene carácter prevaleciente, en casos de conflicto, tal y como se establece en la Constitución, para lo cual los OEE deberán dar cumplimiento a las normativas vigentes que les permitan acceder a las transferencias de recursos"

Que, teniendo en cuenta todo lo expuesto arriba consideramos haber dado suficiente fundamento sobre los aspectos observados. Afirmamos a su vez, que el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia fue redactado respetando criterios técnicos y legales, con el objetivo de poder dotar a esta Institución de un anhelado servicio de provisión del Almuerzo para niños casi desnutridos acorde a las necesidades reales y existentes de la misma.

MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ – Capital del Pueblo – Unidad Operativa de Contrataciones

- En relación a lo indicado en el punto 8. El almuerzo se distribuirá en febrero al comienzo del año 2021.

- En relación a loa indicado en el punto 9. La cantidad total de Estudiantes Beneficiarios que se visualiza en la aprobación del MEC posee un error aritmético en la sumatoria total de la columna E.E.B. 1º y 2º Ciclo (M) que al sumarse la totalidad de los mismos, tanto de la aprobación del MEC como la del PBC, arrojan resultados iguales en la cantidad de 796 alumnos.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD DE CARAPEGUA
Capital del Poroto
Unidad Operativa de Contrataciones

.....

Soledad Zarate
Encargada de UOC